

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **OMAR GÓMEZ BEDOYA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 25 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2008-00203-00

INTERLOCUTORIO No. 1203

Jamundí, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho no considera procedente la solicitud sobre decretar embargo sobre las cuentas bancarias que posea el demandado en Bancoomeva y Banco AV Vilas, en razón a que estas ya fueron decretadas a través de los Autos del 16 de septiembre de 2014 (sobre Bancoomeva) y del 14 de febrero de 2018 (sobre Banco AV Villas). En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

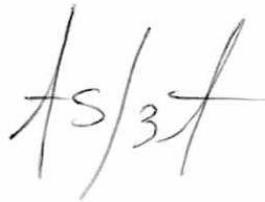
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO PICHINCHA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer. -

Junio 25 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2016-00107-00
INTERLOCUTORIO No. 1204
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

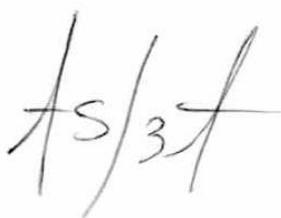
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO**, en calidad de acreedor **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, mismo que se identifica bajo el radicado No. **2019 – 00045-00**. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **PAOLA ANDREA ZABALA PARRA**, quien actúa en nombre propio, contra **DORA ISABEL PARRA PINEDA**. Queda radicada bajo la partida N°. 2021-00451. Sírvase proveer.

Junio 25 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200
Radicación No. 2021-00451-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
Jamundí V, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que el Acta de Conciliación N° 233 aportada en calidad de título del presente proceso ejecutivo no cumple con el artículo 422 del Código General del proceso; pues si bien dicha Acta contiene obligaciones claras, expresas y exigibles respecto a la entrega de las pertenencias a la señora Dora Isabel Parra Pineda, no se predica lo mismo del dinero que se persigue con la presente demanda, pues sobre esto no se llegó a un acuerdo en el Acta de Conciliación.

Es menester recordar que una obligación *“Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación”*¹ (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO), por lo tanto el Acta de Conciliación N° 233 no presta merito ejecutivo frente a los conceptos pretendidos por la parte actora. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

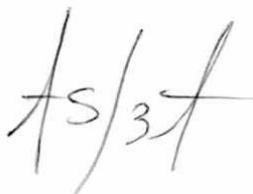
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

¹ Sentencia de Tutela 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Corte Constitucional de Colombia, 24 de octubre de 2013.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, contra **GUILLERMO MELENDEZ SANTACRUZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

25 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1201
Radicación No. 2021-00456-00

Jamundí, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase indicar a que tasa fueron liquidados los intereses de plazo de la pretensión N° 1.2.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión n° 1.3, en el sentido en que se están persiguiendo intereses de mora sobre el mismo periodo sobre el que se pretende intereses de plazo, es decir, intereses de mora anteriores a la fecha de vencimiento.

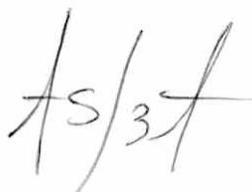
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, identificado con T.P. N° 33.805 del C.S.J., como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** quien actúa a través de la apoderada judicial **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00458. Sírvese proveer.

25 de junio de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206
Radicación No. 2021-00458-00

Jamundí, Veinticinco (25) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **WILLIAM MAURICIO VÉLEZ ARBOLEDA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación en donde conste la calidad del poderdante Bernardo Parra Enríquez.
2. Debe aportar la Escritura Pública N° 5239 con sello de ser la primera copia y de prestar mérito ejecutivo.

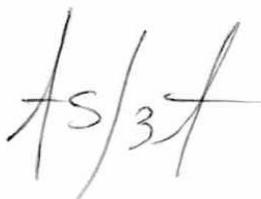
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00944**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. Alexander Chara Salazar. Rad. 2019-00944. Abg. Pedro José Mejía Murqueitio. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por Pago de las Cuotas en Mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209
RADICACION: 2019-00944-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de **_Marzo del año 2021**, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **ALEXANDER CHARA SALAZAR**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2021** en la presenta obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

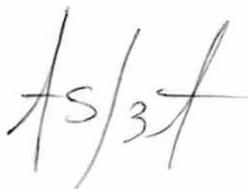
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00979**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado. John Jairo Padilla Arboelda. Rad. 2019-00979. Abg. Pedro José Mejía Murqueitio. A despacho de la señora juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
RADICACION: 2019-00979-00

Jamundí, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señor **JOHN JAIRO PADILLA ARBOLEDA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DEL AÑO 2.021** en la presenta obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

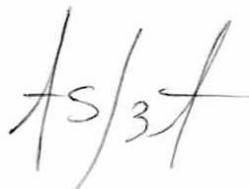
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00618**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Veinticinco (25) días del mes de Junio de 2021.

Atentamente,

Diego Alejandro Pulido Muñoz
Sustanciador

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: John Jairo Perea Ledesma. Rad. 2020-00618. Abg. Juan Carlos Enríquez Hidalgo. A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por Reestructuración de la Obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Jamundí, Junio 28 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1207
RADICACION: 2020-00618-00**

Jamundí, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de las cuotas en mora hasta el día 30 de Marzo de 2021, presentada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor **JHON JAIRO PEREA LEDESMA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 30 MARZO DE 2021** en la presenta obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar y hacerle entrega de los oficios al apoderado de la parte demandante.

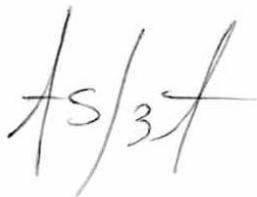
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Verbal Especial Para la Titulación de la Posesión Material de Inmueble Rural. Demandante: Esperanza Viafara Valor. Demandado: Amu Salinas Emir y demás personas inciertas e indeterminadas. Abg. Liliana Larrahondo. Rad. 2017-00107. Va al Despacho de la señora juez el presente proceso y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

Jamundí, Junio 28 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACION: 2017-00107-00

Jamundí, Junio Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la apoderada de la parte actora, solicita el retiro de la demanda. Sin embargo, antes de resolver sobre el particular, ésta judicatura, sujetándose en el art. 92 del C.G.P., que regula lo concerniente al retiro de la demanda, ordenará requerir a la memorialista, a fin de que informe si, se realizaron las diligencias tendientes a notificar la presente demanda al demandado señor EMIR AMU SALINAS.

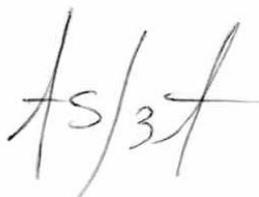
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí;

RESUELVE:

REQUERIR a la abogada de la parte demandante, para que proceda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.